



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120220049101	Apelación Auto	Central De Inversiones S.A	Alexandra Bello Zuñiga, Maria Josefina Orozco Vda Elles	03/03/2023	Auto Decide - Resuelve Apelacion De Auto
08001418901220220091701	Conflicto De Competencia	Procesos Tercerizados Sas	Servicios Medicos Olimpus Ips	03/03/2023	Auto Declara La Competencia
08001315301120210017600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Comercializadora Camelof Express S.A.S, Y Otros Demandados	03/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220017600	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Ortiz Ibañez	Jairo Elberto Rodriguez Arrieta, Emilio Jose Tapia Aldana	03/03/2023	Auto Requiere - Ordena Requerimiento Al Pagador
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	03/03/2023	Auto Decreta - Declara No Probada La Excepcion Previa
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	03/03/2023	Auto Decreta - Decreta Ilegalidad Del Auto De Diciembre 05 De 2022

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

49199c22-7969-40ec-8598-bca1f26f5e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

49199c22-7969-40ec-8598-bca1f26f5e4b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

49199c22-7969-40ec-8598-bca1f26f5e4b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00304 - 2021
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA y CLINICA LA MERCED S.A.S.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que por auto de fecha diciembre 5 del año 2022, se declaró ineficaz el Llamamiento en Garantía, habiéndose notificado y contestado en tiempo el Llamado en garantía El cual pasó a su despacho para que se haga una revisión y se tomen los correctivos del caso.

Barranquilla, marzo 2 de 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se dictó auto de fecha diciembre 5 del año 2022, declarando ineficaz el Llamado en garantía que había hecho la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S., de la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por no haber sido notificada en el término de los seis (6) meses, y del escrito aportado por la parte demandada Clínica La Merced, donde solicita que corrija el error del citado auto, por cuanto la Llamada en garantía se encuentra notificada y esta contesto el Llamado.

Para decidir esta judicatura entra a resolver la solicitud hecha por la parte demandada, revisando el informativo virtual, encontrando en este la notificación y contestación de la Llamada en garantía la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual reposaba en el cuaderno principal y no en el cuaderno del llamado en garantía, lo que hizo incurrir en error.

Descrita esta situación irregular que afecta el trámite procesal y aras de no seguir incurriendo en yerros jurídicos, el despacho procederá a apartarse de los efectos legales del auto de fecha diciembre 5 del año 2022, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Por lo antes expresado se,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la ilegalidad del auto de fecha diciembre 5 del año de 2022, por lo razones antes expuestas.
- 2.- Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834379036758c74517459f8e318428c11f04ff55d504c34df8244a55e7ca3ce**

Documento generado en 03/03/2023 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021 - 00176

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: HERIBERTO CAMELO FRANCO y OTROS

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aportó las constancias de notificación de los demandados, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Marzo 2 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo, Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Sara Milena Cuestas Garcés, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra los señores, LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830; HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO; y contra la sociedad COMERCIALIZADORA CAMELO FEXPRESS S.A.S, identificada con Nit N° 900.653.347-7, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Heriberto Camelo Franco o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830; HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO; conforme al pagare No.358046384 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$8.107.065. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Así mismo, los demandados, señores LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830; HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO; conforme al pagare No.554017800 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$12.172.096. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- También los demandados, señores LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830; HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO; conforme al pagare No.358068877 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$22.126.510. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por otro lado, indica el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO y la sociedad COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S. representada legalmente por el señor Libardo Camelo Franco; conforme al pagare No.556067029 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$256.492.000. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- De igual manera, el demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta que los demandados, LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 5.794.830; HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con CC N° 8.668.600, quien firma en nombre propio y en representación de PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO y la sociedad COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S. representada legalmente por el señor Libardo Camelo Franco; conforme al pagare No.556074789 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de (\$100.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 2 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, señores LIBARDO CAMELO FRANCO, correo electrónico: hermanoscamelf@hotmail.com - norma.cuadro@hotmail.com y domicilio en la carrera 39 No. 69C-70 de ésta ciudad; HERIBERTO CAMELO FRANCO en su propio nombre y en representación de PEDRO CAMELO FRANCO y la sociedad COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S., con domicilio en esta ciudad en la carrera 39 No. 69C-70 y representada legalmente por Heriberto Camelo Franco, todos mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en los pagarés Nos. 358046384, 554017800, 358068877, 556067029 y 556074789, cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SEÑORES, LIBARDO, HERIBERTO Y PEDRO CAMELO FRANCO.

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 358046384.

OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.107.065. M.L.), por concepto de capital vencido desde agosto 24 de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre la obligación contenida al doble legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación tal y como lo estipula el artículo 884 del c. de comercio, los cuales se causan a partir del 24 de Agosto de 2020 fecha en que se inicia la mora en el pago del capital y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 554017800.

DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.172.096. M.L.), por concepto de capital vencido desde Julio 30 de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre la obligación contenida al doble legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación tal y como lo estipula el artículo 884 del c. de comercio,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los cuales se causan a partir del 30 de Julio de 2020 fecha en que se inicia la mora en el pago del capital y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 358068877.

VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$22.126.510. M.L.), por concepto de capital vencido desde agosto 25 de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre la obligación contenida al doble legal y hasta que se efectúe el pago total de la obligación tal y como lo estipula el artículo 884 del c. de comercio, los cuales se causan a partir del 25 de agosto de 2020, fecha en que se inicia la mora en el pago del capital y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SEÑORES, LIBARDO, HERIBERTO, PEDRO CAMELO FRANCO Y LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S.

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 556067029.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$256.492.000 M.L.), discriminados así:

Diecinueve Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Doscientos Diez Pesos M.L. (\$19.431.210 m.l.), por concepto de capital en mora desde el día 2 de Febrero de 2021 hasta el día 28 de Junio de 2021 fecha en que se acelera el plazo.

Doscientos Treinta y Siete Millones Sesenta Mil Setecientos Noventa Pesos M.L. (\$237.060.790 M.L.), por concepto de capital acelerado a partir del 28 de Junio de 2021.

Más los intereses moratorios, los cuales se encuentran causados desde el día 02 de febrero de 2021, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 28 de junio de 2021, fecha en que se acelera el plazo.

Más los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 28 de junio de 2021, fecha en que se acelera el capital y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 556074789.

CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000 M.L.), discriminados así:

SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 7.575.760 M.L.), por concepto de capital en mora, liquidado desde el día 02 de febrero de 2021, fecha en que inicia la mora del pago del capital, hasta el día 28 de junio de 2021, fecha en que se acelera el plazo.

NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 92.424.240) por concepto de capital acelerado, a partir del 28 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios, los cuales se encuentran causados desde el día 02 de febrero de 2021, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 28 de junio de 2021, fecha en que se acelera el plazo.

Más los intereses moratorios que se causen al doble del legal tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales se causan a partir del 28 de junio de 2021, fecha en que se acelera el capital y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados, conforme a lo señalado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Sociedad COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por Heriberto Camelo Franco, correo electrónico: camelofsas@hotmail.com, le fue enviado el día 17 de Septiembre de 2021 a las 16:18 P.M. y Acuso Recibido Septiembre 17 de 2021 a las 16:42 P.M, Ver Folio 47 del expediente virtual; así como también le fue enviado a la dirección física para notificación en la Carrera 39 No. 69C-70 de ésta ciudad, con resultado Positivo (Ver Folio 38 del expediente Virtual); PEDRO CAMELO FRANCO, representado por el señor Heriberto Camelo Franco, a quién le fueron enviados la citación -Art.291 y Notificación Por aviso a la dirección física registrada en la demanda, es decir, la carrera 39 No. 69C-70 Apto 202 Barrio Las Delicias de ésta ciudad con resultado Positivo (Ver folios 39 y 42 del Expediente Virtual); LIBARDO CAMELO FRANCO, le fueron enviados la citación -Art.291 y Notificación Por aviso a la dirección física registrada en la demanda, es decir, la carrera 39 No. 69C-70 de ésta ciudad con resultado Positivo (Ver folio 19 y 53 del Expediente Virtual), quienes no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes.-

De igual manera, en lo que, al demandado, señor HERIBERTO CAMELO FRANCO, aparece en el proceso, Auto identificado con radicación No. 002-246-022 del 04 de abril de 2022 emitido por la Fundación Liborio Mejía, en el cual se notifica que ha sido admitido en PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 545 del C. G. del proceso, se ordenó suspender el proceso para el Ver Folios 48, 48 y 51 del expediente virtual). -

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, Sociedad COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S., con domicilio en ésta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ciudad y representada legalmente por Heriberto Camelo Franco o quien haga sus veces y contra los señores PEDRO CAMELO FRANCO, representado por el señor Heriberto Camelo Franco y LIBARDO CAMELO FRANCO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecinueve Millones Novecientos Cuarenta Mil Pesos M.L. (\$19.940.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d7ddc1053238336144802a24e4b37b7909916f69e86c70210c88286b289d5**

Documento generado en 03/03/2023 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 080014053001-2022-00491-01
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO.: ALEXANDRA MARIA BELLO ZUÑIGA Y MARIA JOSEFINA OROZCO VDA ELLES
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad CENTRAL DDE INVERSIONES S.A., a través de apoderada judicial contra las señoras ALEXANDRA MARIA BELLO ZUÑIGA Y MARIA JOSEFINA OROZCO VDA ELLES, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Septiembre 5 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, en primer lugar, Negar librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por no brindar el título de ejecución (Pagaré) certeza, seguridad que permita su normal circulación y consecuentemente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Septiembre 5 de 2022, resolvió No Acceder librar la orden de pago solicitada, por carencia de título que reúna los requisitos del artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Por último, la parte demandante, impugnó la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, analizada la demanda de la referencia, y los documentos aportados al libelo genitor corresponden a un (1) Pagaré No. 88121970699 con anexo la respectiva carta de instrucciones y endoso.

Continúa indicando que, Se pretende se libere mandamiento de pago por la siguiente suma: "Por los intereses de mora sobre las cuotas vencida la suma de \$ 21.363.462,00 y, sobre el capital total insoluto, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., a partir del 01 de junio de 2021, fecha del día siguiente a que se liquidaron intereses corrientes, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda al tope de usura"; lo cual hace concluir que se liquidaron intereses moratorios sobre cuotas y capital del 01 de junio de 2021 y la fecha de presentación de la demanda fue el día 26 de julio de 2021, que correspondió al juzgado 1º de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Estos intereses liquidados no corresponden con lo consignado en el Pagaré N° 88121970699, ya que, en el documento se expresa a manuscrito: "...Veintiún Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$21.363.462) a intereses de mora a la tasa del 18%EA por ciento nominal anual liquidado mes vencido."

De igual manera, en el Pagaré N° 88121970699, consta que la fecha de vencimiento de la obligación por \$72.061.571, es el día 21 de junio de 2021. También se observa al final del documento que fue suscrito el 31 de mayo de 2021; por lo que no puede corresponder el valor de los intereses corrientes liquidados durante el plazo de un mes a la suma de \$5.358.753.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se pretende en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma “Por intereses corrientes contenidos en el pagaré a la tasa Fija 5.60% Nominal Anual, la suma de \$ 5.358.753, oo hasta 31 de mayo de 2021”.

En el documento se encuentra literalmente consignado lo siguiente:

Se observa que la suma escrita de “cinco millones trescien” (incompleta) está en el renglón que corresponde a otras obligaciones (negrillas del despacho) y la cifra escrita de trescientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y tres, corresponde al renglón de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, a la tasa de los cinco puntos seis por ciento (5.6%) nominal anual.

No obstante que se encuentra en el pagaré, entre el paréntesis la suma de \$45.350.753, la cifra expresada en letras es la que se tiene por válida, conforme a lo previsto en el artículo 623 del Código de Comercio.

Se observa igualmente al final del documento antes de la fecha de suscripción y firmas que está escrito manuscrito: “vale. Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos de intereses co...”

Señala intereses “co.” (entre comillas del despacho) que no corresponde a la abreviatura de corrientes o comerciales, por lo que no se define la clase de intereses.

De todo lo anterior se evidencian unas series de inconsistencias en el documento base de recaudo ejecutivo que generan inseguridad.

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala, 1. Periodo al que corresponden los intereses consignados en el pagaré N° 88121970699: El periodo de los intereses moratorios sobre cuotas corresponden al periodo de 03 junio del 2015 hasta el 31 de mayo de 2021. (Anexo estado de la obligación al corte 31 mayo de 2021). La fecha de mora del demandado para la liquidación de los intereses, que va desde el día en que el deudor incurrió en mora con el pago de la cuota hasta que se verifique el pago. Debe tenerse en cuenta, que los moratorios son obligatorios o legales, tal como lo estipula el artículo 65 de la ley 45 de 1990 y el artículo 884 del Código de Comercio.

2. En esta demanda cabe recalcar que se trata de un título valor con espacios en blancos, el cual fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado o deudor y reconocido su contenido mediante diligencia de autenticación de firma, constituyendo ley para las partes contratantes.

En relación al vencimiento, el espacio en blanco de la fecha de vencimiento del pagaré es el 21 de junio del 2021, según la carta de instrucciones en su numeral 2 “se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX”, correspondiendo esta fecha a la presentación de la demanda y hace referencia a la exigibilidad de la obligación.

Siendo la fecha de suscripción del pagaré, el día 31 de mayo del 2021, correspondiendo a la fecha en que fue diligenciado el pagaré en blanco. Circunstancia que obedece al principio de la autonomía de la voluntad, que es



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ley para las partes contratantes, consignada en la carta de instrucciones y atiende al siguiente fundamento legal: El artículo 622 del Código de Comercio, señala: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.....” En este caso, debe tenerse presente que estamos ante un pagaré con carta de instrucciones y respecto de la pretensión No 2 “Por intereses corrientes contenidos en el pagaré a la tasa Fija 5.60% Nominal Anual, la suma de \$ 5.358.753,00 hasta 31 de mayo de 2021”, aclaro que la liquidación de los intereses corrientes sobre el capital total correspondiente al periodo del 03 de junio del 2015 hasta el 31 de mayo del 2021. fecha en que se efectuó la liquidación para el cobro jurídico. (Se puede visualizar en el anexo estado de la obligación al corte 31 mayo de 2021).

Por último, en un tercer numeral, manifiesta que, es pertinente aclarar que en el pagaré en la parte de abajo se validó, informando que VALE: CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAYOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, DE INTERESES CORRIENTES. Los intereses que se solicitan por el valor \$ 5.358.753, corresponden a los intereses de plazo o intereses corrientes. Valga la aclaración que en este tipo de peticiones solo existen intereses corrientes y de mora. Al colocarse en el pagaré la palabra CO, se quiso dar a entender que se trataba de corrientes. En el pagare está escrita en letras y números el valor de los intereses corrientes, los cuales son concordantes y se quiso validar al final del pagaré dicha suma al haberse comenzado a escribir en la línea superior y continuar en la línea correspondiente, dada la circunstancia que el espacio no permitía colocar el valor en letras en la línea indicada, por ser muy pequeño.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

El artículo 422 del C.G.P. dispone: “ART. 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. -

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste de manera



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

coactiva obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se pueden clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; títulos ejecutivos de origen administrativo; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor. -

Entrando al meollo de la cuestión y tomando en consideración la naturaleza del proceso de marras, nos permitiremos manifestar lo siguiente:

De inicio debemos revisar si los documentos arrimados por la demandante con su demanda cumplen con los requisitos exigidos para tal evento por el juez de conocimiento a través del auto que hoy es objeto de revisión. -

Así las cosas, esta agencia judicial al entrar a verificar lo manifestado por el Juez de Conocimiento en la providencia, que hoy es objeto de estudio, tenemos que efectivamente el título valor Pagaré No. 88121970699, que obra como título de recaudo ejecutivo, la cual manifiesta que contiene una serie de inconsistencias, tales como enmendaduras, tachaduras, Numéricas Etc. que van en contraposición a los principios que rigen los títulos valores, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio, DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: "... Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Además de lo anteriormente señalado, debemos decir que, en cuanto a la inconformidad alegada por la recurrente, cuando señal que, "... En ésta demanda cabe recalcar que se trata de un título valor con espacios en blancos, el cual fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado o deudor y reconocido su contenido mediante diligencia de autenticación de firma, constituyendo ley para las partes contratantes...". -

Al respecto, es dable señalar, que no le asiste razón en lo alegado, ya que efectivamente se trata de un documento firmado en blanco y que a su vez posee una carta de instrucciones para su llenado, pero sin tachaduras, ni enmendaduras ni mucho menos errores en el llenado de los valores tal como puede apreciarse de cifras incompletas: "... Se observa que la suma escrita de **cinco millones trescien**" (incompleta)...".

De igual manera, otra irregularidad es la consignada en el cuerpo del citado pagaré, cuando se dice: "...No obstante que se encuentra en el pagaré, entre el paréntesis la suma de **\$45.350.753**, la cifra expresada en letras es la que se tiene por válida, conforme a lo previsto en el artículo 623 del Código de Comercio.

Leídas y revisadas todas las situaciones fácticas inmersas en el título valor - pagaré objeto de estudio, tenemos que, las inconsistencias numéricas, enmendaduras, tachaduras, no alcanzan a afectar su literalidad y autonomía, ya que en el mismo se lee, aunque con una caligrafía no muy perfecta, los valores adeudados y cobrados por concepto de capital, e intereses, así como el error número, fue subsanado al final del título valor, cuando claramente se aprecia que, "... La cifra expresada en letras es la que se tiene por válida...", por lo que transcribiremos el artículo 623 del C. de Comercio, que reza: "...**Art. 623. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras...”.-.

En atención a lo anteriormente expresado, tenemos que, en el caso presente, no ha habido afectación a la literalidad y autonomía del título valor que obra como documento de recaudo ejecutivo en la presente litis, y en su defecto la parte activa en la litis dio aplicación a lo señalado en el citado artículo 623, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha septiembre 5 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f0c4f436d9f058ee54570eb73598e22361743a303cc1d0c4ed7ed53692741**

Documento generado en 03/03/2023 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00917 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROCESOS TERCERIZADOS SAS
DEMANDADOS: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Febrero 6 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla en oralidad y el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Septiembre 27 de 2022, el Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Cuantía, en razón que en el caso bajo estudio, tenemos de la revisión del contrato de transacción presentado como título ejecutivo, que no se encuentra estipulada de forma expresa la solidaridad entre los acreedores; nótese, que cuando se hace referencia al pago de la obligación en la cláusula segunda, se individualiza el pago que debe hacerse a cada uno de estos, y en la cláusula octava, que es el objeto del proceso de cobro, tampoco se establece solidaridad entre ninguna de las partes, por lo que tratándose de un negocio mercantil, la entidad demandante, solo puede cobrar su cuota parte.

Tratándose entonces lo aquí reclamado de una suma de dinero, al ser esta un obligación divisible y no solidaria, y que no establece la cuota que le corresponde a cada acreedor, en efecto debió librarse mandamiento de pago solo por el 50% del valor estipulado como clausula penal, pero ello no implica, que la sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., tuviera que demandar en compañía su acreencia, o lo que es lo mismo, que el proceso no se pueda adelantar sin la comparecencia de la entidad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., pues se reitera, al ser la obligación ejecutada susceptible de división, al demandar un solo acreedor, no se encuentra configurada la ausencia de un Litis consorcio necesario y por lo tanto, no se encuentra probada la excepción previa invocada por el demandado.

No obstante lo expuesto, si bien no se encuentra probada la ausencia de un Litis consorcio, al determinarse que la obligación ejecutada, solo lo era por el 50% de la misma y no por el 100%, resulta claro que debería modificar el Despacho el mandamiento de pago librado apara ajustarlo a derecho, sin embargo, al ascender lo que realmente se debe ejecutar a la suma de \$25.000.000, se evidencia una variación en la cuantía del proceso, lo que deviene en consecuencia, en declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del mismo, toda vez, que el 50% de la cláusula penal, corresponde a la suma de \$25.000.000 y esta suma, junto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con sus intereses, no configuran la menor cuantía, si no la mínima, siendo entonces el conocimiento del presente proceso de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Diciembre 15 de 2022, decide; Valga decir dentro del expediente la demanda fue interpuesta por la suma de \$50.000.000., es decir, se dio conocimiento del asunto como un asunto de menor cuantía.

Que dentro del recurso de reposición presentado no se atacó la competencia del despacho; de hecho, se interpuso como fundamento el hecho de que la demanda no comprendía los litisconsortes necesarios. Pero en vez de decidir sobre el asunto objeto de debate, el juzgado remitente se sirvió modificar a su arbitrio, tanto la competencia del proceso, como las pretensiones incoadas en la demanda, decidiendo aspectos sustanciales que debieron esgrimirse en la sentencia de fondo y no mediante el trámite de la reposición.

De igual manera, tampoco puede pregonarse que se altera de algún modo la competencia.

Lo anterior basado en que en concordancia con la regla de alteración de competencias establecidas en el artículo 27 del CGP puede preverse que se altera la competencia solo cuando deba remitirse el expediente a un juez de superior categoría.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 11 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla o en su defecto en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a revisar la providencia de fecha septiembre 18 de 2022, proferido por el Juez 11º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, no es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificadorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.

Leído todo lo anterior, nos damos cuenta que el Juez 11º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, en primer lugar, a mutuo propio, cambiar el valor de lo pretendido por el actor con su demanda, que es de \$50.000.000, es decir, el valor de la pretensión corresponde a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

En segundo lugar, de lo razonado por las agencias judiciales en conflicto, tiene a bien señalar éste Operador Judicial, que, le asiste razón al juez 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que si bien es cierto, el accionante en la presente demanda se refiere a un proceso EJECUTIVO, no es menos cierto que, entrando al meollo de su pretensión, claramente se advierte que el objetivo primordial buscado por el peticionario es el cobro de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M.L.), por concepto de capital correspondiente a lo pactado y pretendido por la parte demandante en la presente demanda ejecutivo en la Transacción que sirve como título de recaudo ejecutivo, sin incluir los intereses moratorios causados, quedando claro para ésta instancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se trata de un proceso de Menor Cuantía. -

De otro lado, tenemos que señalar, que en lo que al punto referente a lo decidido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, "...ser una obligación divisible y no solidaria, y que no establece la cuota que le corresponde a cada acreedor, en efecto debió librarse mandamiento de pago solo por el 50% del valor estipulado como clausula penal, pero ello no implica, que la sociedad PROCESOS TERCERIZADOS S.A.S., tuviera que demandar en compañía su acreencia, o lo que es lo mismo, que el proceso no se pueda adelantar sin la comparecencia de la entidad NEGOCIOS TERCERIZADOS S.A.S., pues se reitera, al ser la obligación ejecutada susceptible de división, al demandar un solo acreedor, no se encuentra configurada la ausencia de un Litis Consorcio Necesario y por lo tanto, no se encuentra probada la excepción previa invocada por el demandado...", se colige, por lo anteriormente expuesto, concluimos, que, en el presente caso, el juez del conocimiento, tal como lo advierte el juez 12 de Pequeñas Causas en su decisión al crear el presente conflicto de competencia, tomó una segunda decisión, totalmente distinta a lo atacado por vía de Reposición a través de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por el demandado, ya que declaró no probada la excepción planteada y como corolario declaró de mutuo propio la falta de competencia por el factor cuantía, existiendo extralimitación en lo decidido ya que su decisión fue más allá de lo solicitado por el recurrente en su momento, lo que nos ratifica que el competente para seguir conociendo de la presente causa es el Juez 11º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la sociedad PROCESOS TERCERIZADOS SAS contra la sociedad SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S, corresponde al Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad. –
2. Remítase el expediente al Juzgado 11º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcf639e68111f802bab93856c456cb05a2ad1d993a2c67fb36eaafdf9ec5ee6**

Documento generado en 03/03/2023 01:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00304 – 2021.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADALBERTO JOSE TRESPALACIOS MENDEZ

DEMANDADA: COOMEVA E.PS S.A.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, habiendo hecho uso él apoderado de la parte demandante. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, marzo 2 del 2.023.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Tres (3) del año Dos Mil Veintitrés (2.023). -

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, presentada por la parte demandada COOMEVA, a través de su apoderada Dra. ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, dentro del presente proceso VERBAL de ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ contra COOMEVA EPS S.A., quien se fundamenta en los siguientes términos:

Acudimos al artículo 100 del C.G.P que indica:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Una vez revisada el acta de conciliación se observa lo siguiente:

No obstante, no se indica a que correo electrónico fue enviada la citación a conciliar, sin embargo, en una revisión simple que se hizo de búsqueda de la convocatoria de conciliación en el correo electrónico de notificación, no se encontró correo alguno en el que nos enviaran los archivos de solicitud de conciliación por parte del Centro Nacional de Conciliación o por parte del apoderado. Por lo que no fuimos notificados de la convocatoria de la conciliación vulnerando esta etapa judicial.

Para esta audiencia de Conciliación fueron enviadas citaciones a las siguientes personas: ADALBERTO TRESPALACIOS MENDEZ, ELIANA ISABEL TRESPALACIOS LOPEZ, SHYRLEY TRESPALACIOS LOPEZ, GEOVANY TRESPALACIOS LOPEZ, ADALBERTO TRESPALACIOS LOPEZ, CLINICA LA MERCED SAS y COMEVA EPS S.A., con base en lo siguiente

Recordemos que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir, que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante los centros de conciliación que dicha audiencia se adelante y verificar la notificación a las partes para la asistencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni la suspensión del termino de caducidad.

Con el fin de verificar el cumplimiento de dicho requisito solicitamos comedidamente se aporte prueba de la notificación de la audiencia de conciliación al correo que para la época Coomeva EPS en Liquidación tenía para notificaciones judiciales. De lo contrario se conceda la Excepción previa aquí propuesta.

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 100 del Código General del Proceso dice: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

En este caso en particular la parte demandada, alega la excepción previa

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, en el Art. 35 – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.

Sentada la anterior normatividad en que descansa la excepción previa, planteada por la demandada Coomeva, a través de apoderada judicial, esta judicatura procede a resolverla, para lo cual se revisa la presente demanda VERBAL, la cual fue admitida por auto de fecha noviembre 18 de 2021, por reunir los requisitos de la demanda, que establece el Art. 82 del C. G. del Proceso, incluyendo el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Civil, siendo esta aportada con la demanda por la parte demandante, la cual se realizó en el Centro Nacional de Conciliación, el día 2 de agosto del año 2021, a las 2.00 P.M., donde aparece el acta de no Conciliación, la manifestación expresa en esta que fueron convocados los demandantes y los demandados.

También hay constancia en el Acta del Centro Nacional de Conciliación, que fueron enviadas las citaciones a los convocados, asistiendo los demandantes y la demandada Clínica La Merced a la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de agosto del año 2021, y la única que no asistió a pesar de estar notificada, fue COOMEVA, y tampoco justifico su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.

Quiere decir lo anterior que las notificaciones se surtieron en debida forma a los convocados a la audiencia y que el requisito de procedibilidad se agotó en debida forma.

Ahora bien, si el apodado de Coomeva pretendía la prosperidad de su excepción previa de inepta demanda, debió empezar por desacreditar la pieza procesal antes descrita, pues, en ella se da fe que Coomeva fue notificada en legal forma para la conciliación del día 2 de agosto de 2021, a la que no compareció ni justifico su inasistencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto es menester, recordarle al peticionario que el Incisa Primero del Art. 101 del C.G.P. le exige al demandado acompañar todas las pruebas que se pretenden hacer valer para probar su supuesto de hecho, algo que el excepcionante no hizo y en su lugar apoyo su dicho, en la temeraria manifestación de no haber recibido notificación, solicitándole al juez la práctica de prueba en tal sentido, petición manifiestamente contraria a derecho, habida cuenta, la prohibición expresa establecida en el inciso segundo de la norma en cita.

Dada así las cosas es impróspera esta excepción previa.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Declarar no probada la excepción Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por las razones anteriormente expuestas. -

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18cfa27a2dd6a90b58cae31973e9c26ce772c657e15993ef9e745e39e90848**

Documento generado en 03/03/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>